Trelew, 10 de noviembre de 2023.

VISTOS: Estos autos caratulados: “R. D., J. A. c/ D., M. H. s/ Denuncia” (Expte. N° 633 - Año 2023 CAT), venidos a despacho a fin de a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Sra. J. A. R. D. mediante escrito ID 1236567 (26/09/2023, fs. 9) contra la resolución del 25/09/2023, concedido en relación y con efecto suspensivo el 27/09/2023, fundado por ID 1245987 (03/10/2023).-

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la resolución recurrida la jueza de primera instancia -en lo pertinente- consideró que los hechos que la Sra. J. A. R. D. denunció, mediante CRU006094000000063134-3 (22/09/2023, fs. 1/3), no se adecúan a lo establecido por los arts. 2 y 4 de la Ley XV N° 12 y a lo previsto en la Ley XV N° 26, por lo que le hizo saber a la denunciante que deberá concurrir por la vía y forma correspondiente.-

Sostuvo que el proceso de violencia de género en el ámbito familiar, instaurado por las Leyes XV N° 12 y XV N° 26 tiene por finalidad hacer cesar el riesgo que pesa sobre la víctima, evitándose el agravamiento de los perjuicios concretos derivados del maltrato que se cierne sobre ella, perpetrados por algún miembro del grupo familiar.-

Asimismo, atento que se encuentran involucradas personas menores de edad, dio intervención al Ministerio Publico Fiscal, a la Asesoría de Familia y al Servicio de Protección de Derechos para el abordaje y tratamiento de la situación denunciada, haciéndoles saber a los mencionados organismos que deben informar en caso de advertir amenaza o vulneración de los derechos de los niños y, en su caso, establecer el diseño de la estrategia de intervención y las medidas que van adoptar a fin de lograr el cese de la amenaza y/o restitución de derechos (conf. art. 14 de la Ley XV N° 12 y art. 59, inc. b, de la Ley III N° 21).-

II.- Contra dicha decisión se alzó la Sra. R. D. Al expresar agravios argumentó que el análisis que la Jueza de primera instancia hizo para rechazar *“in limine”* la denuncia de violencia familiar y de género es arbitrario e infundado. Detalló que los hechos que denunció y que se observan en el video aportado, fueron cometidos por la tía de sus hijos, es decir, la esposa del hermano de su padre y, sin embargo, la Magistrada consideró que no había violencia familiar.-

Sostuvo que la Magistrada adoptó un criterio restrictivo del concepto de familia, que no condice con el concepto de familia que debe acogerse para situaciones como las denunciadas, en las que se deben adoptar medidas de protección con la debida diligencia ante la situación de violencia que se cometió, principalmente, en presencia de niños. A ello sumado, que su hijo J. padece autismo.-

Señaló que es notoria la violencia física y psicológica que se desprende de la denuncia y del video. Relató los hechos de violencia sufridos y sus consecuencias, e indicó que sin perjuicio del género de quienes la agredieron, su condición de mujer al salir con sus hijos de

su casa debe tenerse en cuenta al momento de decidir, dado el estado de indefinición y vulnerabilidad en que se encontraba.-

Indicó que la Magistrada hizo una interpretación anacrónica de la Ley XV N° 12 y que, debió ser interpretada armónicamente con los derechos y garantías receptados en los tratados internacionales que protegen los derechos afectados, con una mirada amplia, tal y como exige el principio *"pro homine"* y los arts. 1, 2 y 706 del CCCN.-

Destacó que su relación con la agresora es de índole familiar, lo que la Magistrada debió tener en cuenta, como así también, la finalidad de la norma de violencia familiar y de ninguna manera debió aplicar un criterio restrictivo por un tecnicismo de la norma (conf. art. 23 y concordantes de la Ley V N° 108). Se refirió al papel preponderante que tiene la familia (conf. Observación General N° 13/2011 de la CCDN) y citó jurisprudencia.-

Expresó que, con el dictado de las medidas de protección solicitadas se busca hacer cesar la exposición a nuevos hechos de violencia provocados por el desalojo forzoso y sostuvo que para disponer la medidas de exclusión del hogar es indiferente de quien es la propiedad del inmueble (conf. art. 56, inc. 1, de la Ley XV N° 26). Por último, se refirió a la tutela judicial efectiva y a la aplicación del principio *"pro homine"*.-

III.- Recibidas las actuaciones por este Tribunal, el 10/10/2023 se corrió vista a la Asesoría de Familia de Trelew, la que fue contestada mediante ID 1265546 (19/10/2023, fs. 24/25). En su dictamen sostuvo que la resolución atacada debe revertirse, dado que la Magistrada cae en un rigorismo formal, lo que resulta en la invisibilización de la situación de violencia denunciada, efecto que las leyes tuitivas de violencia intentan evitar.-

Destacó que el concepto de familia debe ser interpretado en su carácter *"amplio", "pro homine"* y con perspectiva de niñez, ya que los niños testigos de violencia son, además, víctimas de esa violencia. Remarcó que conforme a la tutela efectiva de los derechos que le toca proteger; detectada cualquier situación de agresión se debe intervenir a fin de evitar la producción de un mal mayor.-

Por último, señaló que, si bien es cierto que en el caso en análisis existen intereses patrimoniales de por medio, es decir se evidencia una problemática por la atribución de la vivienda, ello deberá dirimirse por vías y formas correspondientes. Sin embargo, no impide el dictado de medidas urgentes como las solicitadas.-

IV.- En primer lugar, se advierte que por CRU-006094000000063134-3 (22/09/2023, fs. 1/3) la Sra. R. D. denunció haber sufrido diferentes hechos de violencia física, verbal y psicológica por parte de la Sra. M. E. D., quien según manifiesta es su cuñada (esposa del hermano de su pareja). De los hechos relatados y del video aportado surge que la Sra. D., junto a otras mujeres, interceptó sorpresivamente y de manera violenta a la salida de su casa, a la Sra. R. D. y a su hijo de 4 años, le arrebató forzosamente la llave de la vivienda, obligándola a ella y a su grupo familiar a desalojar la misma de manera violenta.-

Sentado ello, cabe señalar que no nos encontramos ante un contexto de violencia de género en los términos descriptos por el art. 2 de la Ley XV N° 26 ni en los términos del art. 4 de la Ley 26.485, ya que los hechos de violencia sufridos por la Sra. R. D. y su pequeño hijo J. por parte de la Sra. D. y demás personas, tuvo origen a raíz de la intención de la denunciada de tomar posesión de la vivienda que habitaban la Sra. R. D., el Sr. B. y su hijo J. y su hija A., y no por las desigualdades y desequilibrio de poder basadas en el género, identidad de género o su orientación sexual.-

Es importante esta aclaración porque no toda violencia ejercida en contra de las mujeres es violencia de género; en particular, la ley establece que para que se configure este tipo especial de violencia es requisito que la conducta, acción, omisión que causare un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado, tenga como motivación el género, la orientación sexual o identidad de género de la persona damnificada.

--Es decir, la violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en el género, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o mental para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. La violencia contra las mujeres abarca, con carácter no limitativo, la violencia física, sexual y psicológica que se produce en el seno de la familia, de la comunidad, el ámbito laboral o en cualquier lugar donde las mujeres desarrollaren sus relaciones interpersonales, así como la perpetrada o tolerada por el Estado-- (conf. art. 2 Ley XV N° 26; ONU Mujeres - cita web: unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-againstwomen/faqs/types-of-violence).-

Por su parte, la violencia familiar es aquella ejercida por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra y del género de la persona que la sufra. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho, convivenciales, parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia. (conf. art. 9 de la Ley XV N° 26 y art. 2 de la Ley XV N° 12).-

En el caso particular advertimos que la denunciante manifestó haber sufrido hechos de violencia física, verbal y económica por parte de una integrante de su familia, dado que quien habría cometido los hechos de violencia sería su cuñada (esposa del hermano de su pareja), es decir, pariente colateral en segundo grado por afinidad de está, lo que configura un supuesto de violencia familiar (conf. art. 2 de la Ley XV N° 12). Ello, sin perjuicio de que la situación de conflictividad familiar tenga su causa respecto de la titularidad y posesión de un inmueble. -

Ante ello, la Jueza de primera instancia simplemente rechazó la denuncia por considerar erróneo el encuadre normativo, sin tener en cuenta las consideraciones expuestas ni tampoco realizó una valoración integral de las circunstancias señaladas por la denunciante para pedir el dictado de medidas cautelares (conf. art. 9 en la Ley XV N° 12) esto es, protección de su integridad física y la de su hijo J., quien padece autismo y además, fue víctima y testigo de la violencia

ejercida por su tía a su madre, así como, de todo su grupo familiar conviviente que se vio afectado por el desalojo forzoso, restringiendo de ese modo el derecho de la denunciante al acceso a la jurisdicción (art. 18 CN). Ante la situación denunciada la Magistrada debió adoptar las medidas de protección pertinentes conforme la competencia que le atribuye el art. 87 inc. l) de la Ley III N° 21, en el contexto de violencia familiar ya comentada.-

Es en este marco, que la Ley XV N° 12 en su art. 9 establece la posibilidad de dictar medidas urgentes a los efectos de acudir de manera inmediata al amparo de víctimas de violencia familiar, brindando distintas posibilidades a los fines de dar una respuesta adecuada a situaciones de hecho que reclaman una pronta y expeditiva intervención del órgano judicial, no siendo sus remedios -por tanto- una decisión de mérito.-

El amplio abanico de opciones que esta norma otorga y que no son taxativas, se encuentran destinadas a garantizar -de manera cautelar y urgente - la integridad psicofísica de la víctima ante una denuncia, las que bajo ningún punto de vista finalizan el trámite, en tanto el Juzgado *"debe"* continuar interiorizándose de manera personal y acabada de la situación denunciada, debiendo tomar contacto con las partes, pudiendo requerir informes de los equipos interdisciplinarios e intervención de todos aquellos organismos e instituciones que estime pertinentes con el objeto de buscar una pronta solución a la conflictiva denunciada.-

Adicionalmente, para el análisis de la cuestión de violencia se debe tener una visión humanista e igualitaria a fin de resolverla, lo que se impone en la especie, conforme los hechos, la persona denunciada, las consecuencias de la violencia sufrida y sus consecuencias. Ello, sin perjuicio de que el motivo sea una cuestión netamente patrimonial, lo que no excluye el dictado de medidas de protección urgente ante hechos de violencia de cualquier índole -al igual que en todos los conflictos que incumben a las relaciones de familia-, toda vez que lo que se encuentran en juego son los intereses de la denunciante y de su hijo menor de edad, quienes se encuentran es una especial situación de vulnerabilidad porque, tal como surge preliminarmente de las constancias de la causa, fueron desalojados a la fuerza del domicilio donde residían, el que era el asiento de su hogar, viéndose obligados a dejar, además, parte de sus pertenencias. Sumado a ello, que el niño J., de sólo 4 años, se indica que padece autismo y presenció la situación de violencia cometida por su tía hacia su madre y todo su grupo familiar.-

Debe tenerse en cuenta, que en todos los casos en que se encuentren involucrados niños, niñas y adolecentes, atención del interés superior de éstos; corresponde asegurar su protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta su condición de personas en desarrollo y en el caso en particular de J. su especial situación por ser una persona con discapacidad, que requiere especial protección (conf. el art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño). Por ello, la autoridad judicial, ante una situación de violencia como la denunciada en el caso, debe adoptar medidas urgentes a fin de garantizar la protección y resguardo de los niños, niñas y adolescentes damnificados, teniendo en cuenta el interés especialmente comprometido.-

Sobre el particular, es oportuno señalar que la violencia familiar desde ya hace varios años es un flagelo que golpea fuertemente en la sociedad y que profundiza las desigualdades, socavando la estabilidad de los lazos familiares. Es por ello que se ha tornado como un objeto de especial abordaje a partir del dictado de marcos normativos para la protección de las víctimas, así como medidas para su combate.-

En tal sentido, se han dictado, entre otras, en el ámbito nacional la ley 24.417 de protección contra la violencia familiar. A su vez, en el ámbito provincial la ley XV N° 12 para el establecimiento de políticas públicas destinadas a prevenir la violencia familiar.-

Desde tal perspectiva, el Derecho de Familia tomó un protagonismo fundamental en el marco referido a la protección contra la violencia familiar. Ello así, en razón de un nuevo ordenamiento jurídico internacional y nacional vigente que se compromete a erradicar mediante un abordaje transversal y desde una perspectiva integral todo acto violento.-

El plexo normativo señalado precedentemente incorpora una serie de pautas que el legislador propuso para que las relaciones familiares y la sociedad en general puedan desarrollarse en pos del bien común, en un estado de derecho y organizados mediante preceptos sociales, culturales, religiosos, etc. que abriguen la paz social.-

Es por ello, que resulta necesario considerar a la legislación situada en la protección de actos de violencia, como de orden público, donde no cabe transigencia ni tolerancia en cualquier hecho de relevancia jurídica que afecte nuestra organización social, por lo que las situaciones de violencia familiar requieren la toma de decisiones urgentes y no admiten demora o dilación alguna. La celeridad en la respuesta del servicio de justicia y la necesidad de satisfacción urgente o, para algunos, la existencia del derecho patente o evidente en cabeza del individuo que pretende, implican la asunción de un proceso simplificado en el que las manifestaciones habituales del derecho de contradicción se ven modificadas (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: “La medida autosatisfactiva. Instrumento eficaz para mitigar los efectos de la violencia intrafamiliar”, en Medidas autosatisfactivas, dir. Jorge Peyrano, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2002, pág. 431).-

Así, a lo largo del proceso, con las constancias de lo actuado y demás fuentes probatorias que pueden ir incorporándose, van a permitirle al juzgador o juzgadora determinar con un grado mayor o menor de certeza la actividad violenta denunciada y así establecer las pautas de protección que correspondan y el tiempo de vigencia de ellas, atendiendo a la gravedad de lo denunciado y probado.-

Dicho lo anterior, frente a la conflictiva familiar, se torna necesario arbitrar medidas de protección y remediar transitoriamente los conflictos originados en tal ámbito, en cuanto hace especialmente a la situación de los niños involucrados. Si bien el sistema de protección contra la violencia no es un reemplazo de otras acciones, como en el caso serían las posesorias y reales sobre el inmueble cuya titularidad estaría en discusión, la utilización de la fuerza y de violencia,

en un intento de hacer justicia por mano propia para recuperar la posesión de un inmueble, es una conducta que no debe ser tolerada.-

Desde tal perspectiva, compartiendo lo dictaminado Asesoría de Familia mediante ID 1265546 (19/09/2023), se advierte que la rigurosa interpretación de los arts. 2 y 4 de la Ley XV N ° 12 que la Magistrada realizó no hace más que invisibilizar la situación de violencia denunciada, siendo ese el efecto que las leyes tuitivas de violencia intentan evitar.-

Por lo tanto, teniendo en consideración los elementos obrantes en la causa que dan cuenta de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la Sra. R. D. y su hijo e hija J. y A. en razón de los hechos de violencia que, tanto ella como su hijo, soportaron por parte de quien sería su cuñada, corresponde hacer lugar a las medidas cautelares solicitadas por la Sra. R. D., para su protección y la de su grupo familiar.-

Por todo lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la resolución del 25/09/2023 en cuanto rechazó el dictado de las medidas preventivas solicitadas por la denunciante, por considerar que el marco fáctico aducido por ésta no se adecua a lo establecido en el art. 1 y 2 de la Ley XV N° 12 y la Ley XV N° 26, confirmándola en cuanto dispuso la intervención de la Asesoría de Familia y del Servicio de Protección de Derechos.-

En consecuencia, disponer la exclusión de la vivienda ubicada en calle B. P. N° X. de la ciudad de Trelew de la Sra. M. E. D. o cualquier persona que se encuentre habitándola a fin de que se proceda al inmediato reintegro a la misma de la Sra. J. A. R. D. junto al Sr. M. B., la niña A. P. B. y al niño J. O. B. Asimismo ordenar la prohibición de acercamiento absoluta de la Sra. M. E. D. hacia el domicilio sito en calle B. P. N° X. de la ciudad de Trelew y hacia la Sra. J. A. R. D., al Sr. M. B., la niña A. Pía B. y al niño J. O. B., a un radio no menor a 300 metros y hasta tanto se resuelva en definitiva la situación posesoria del inmueble, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia judicial (conf. art. 239 del CP).-

A fin de que evitar cualquier exposición de niños, niños y adolescentes a situaciones de violencia, las medidas preventivas deberán ser ejecutadas con intervención del Servicio de Protección de Derechos de Trelew, organismo encargado de velar por la integridad psicofísica de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el domicilio indicado al momento de llevarse acabo las mismas.-

V.- Las costas de la alzada deberán ser soportadas en el orden causado, ya que en la incidencia planteada por el interesado no hubo contendiente vencido que deba cargar con ella de acuerdo al principio objetivo de la derrota y por cuanto no puede haber propiamente condena al juez que con su decisión motivó la actividad que esta Alzada revisa (conf. arts. 69, segunda parte CPCC, esta Sala en SIE N° 27/2017, cita a CSJN, ED 97:350; Morello, “Las costas al juez”, E.D. 143:289).-

En merito a la labor desempeñada y el resultado obtenido corresponde regular los honorarios profesionales, del Dr. R. H. F., en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS (conf. art. 5, 6 bis, 13, 26 de la Ley XIII N° 4).-

En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**

I) REVOCAR parcialmente la resolución del 25/09/2023 en cuanto rechazó el dictado de las medidas de protección solicitadas por la denunciante por considerar que el marco factico aducido por ésta no se adecua a lo establecido en el art. 1 y 2 de la Ley XV N° 12 y la Ley XV N° 26, manteniendo la intervención de la Asesoría de Familia de Trelew y al Servicio de Protección de Derechos.-

II) ORDENAR la exclusión de la Sra. M. E. D. o cualquier persona que se encuentre habitando la vivienda ubicada en calle B. P. N° X. de la ciudad de Trelew a fin de **DISPONER** el inmediato reintegro a la vivienda ubicada en calle B. P. N° X. de la ciudad de Trelew de la Sra. J. A. R. D. junto al Sr. M. B. y la niña A. P. B. y al niño J. O. B.-

III)PROHIBIR el acercamiento y contacto de la Sra. M. E. D. hacia el domicilio sito en calle B. P. N° X. de la ciudad de Trelew y hacia la Sra. J. A. R. D., al Sr. M. B., la niña A. P. B. y al niño J. O. B., quien deberá permanecer a una distancia no menor a 300 metros de dicho grupo familiar, hasta tanto se resuelva en definitiva la situación posesoria del inmueble. Ello, bajo apercibimiento de disponer la intervención del fuero penal ante la posible comisión del delito de desobediencia judicial.-

IV)DISPONER la intervención del Servicio de Protección de Derechos de la ciudad de Trelew a fines y efectos dispuestos en el considerando respectivo.-

V) IMPONER las costas por su orden.-

VI)REGULAR los honorarios profesionales del Dr. R. H. F., en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS.-

VII) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.-

SERGIO RÚBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 095 DE 2023 - SIF.- CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO